República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00001.00
EJECUTANTE: DIALET ISABEL SALCEDO PEREZ
EJECUTADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS

Vista la anterior nota secretarial referida a que la entidad ejecutada propuso excepciones, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se libró mandamiento de pago por valor de $258.200.950 en virtud de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016 proferida por éste juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre. Decisión que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado electrónico No. 084 de fecha 6 de noviembre de 2018, y a la entidad ejecutada mediante diligencia de notificación personal el día 4 de febrero de 2019, tal como consta a folio 51 del expediente.

Tratándose de procesos ejecutivos, el Art. 442 del Código General del Proceso, señala que:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. Subrayas fuera del texto original.

De conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo; o recurrir mediante reposición si se considera que existen defectos en la formalidad del título.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad ejecutada ESE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, habiendo sido notificada en debida forma el día 4 de febrero de 2019, propuso en escrito donde contesta la demanda, y propone como excepción la "inembargabilidad de los recursos", como quiera que tratándose el titulo ejecutivo de una sentencia, solo podrían proponerse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como no presentadas excepciones de mérito en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De estar probado y según el Art. 188 del C.P.A.C.A., condénase en costas por honorarios de auxiliares y gastos judiciales de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **0026** De Hoy 11 de junio/19, A LAS **8:00** A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria